

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
Y SEGURIDAD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR
DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA
Y MIGRACIÓN

N° Int.: 3281808

RECHAZA REPOSICIÓN, MANTIENE A FIRME
RESOLUCIÓN QUE INDICA, Y ELEVA
EXPEDIENTE AL SUPERIOR JERÁRQUICO

MINISTERIO DEL INTERIOR
Y SEGURIDAD PÚBLICA
DÉPTO. EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN

04 JUL 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N°

69583

SANTIAGO, 04 JUL 2012

TOTALMENTE TRAMITADO

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

VISTO: a) El recurso de reposición presentado con fecha 22/05/2012 por el extranjero don Otilio Ireneo Roque ROMANO, de nacionalidad argentina, y b) La RESOLUCIÓN EXENTA N°44018, del 30/04/2012, del Subsecretario del Interior, que rechaza la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado al extranjero en comento;

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que esta Secretaría de Estado, mediante Resolución Exenta N° 44018 del 30/04/2012, se pronunció sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del extranjero individualizado precedentemente, luego de seguirse estrictamente al efecto el procedimiento previsto en la ley N° 20.430 y su Reglamento, negándose lugar a la misma por las razones que en dicho acto administrativo se indican.
 - 2) Que el Sr. Romano ha deducido recurso de reposición y jerárquico en subsidio, expresando, en síntesis, lo siguiente:
 - A) Que su situación configura el supuesto previsto en el artículo 2° N° 2 de la ley N° 20.430, relativa a la ocurrencia en el país de nacionalidad o residencia habitual de "otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país", lo que, a juicio del recurrente se basaría en los hechos que indica, acaecidos durante la instrucción de sus procesos de destitución como juez y enjuiciamiento penal, a saber: que la denuncia formulada en su contra habría sido presentada el mismo día en que el expediente para fallar la apelación sobre la suspensión de la aplicación de la ley N° 26.522, denominada Ley de Medios, llegara a su tribunal; que tal denuncia, materializada ante el Consejo de la Magistratura, sería formalmente improcedente, lo que evidencia un medio ilegítimo de presión; que el proceso ante el referido Consejo habría adolecido de graves irregularidades, desentrañando de esta manera, la verdadera intención de la denuncia; que las imputaciones que se hacen en su contra, ante el Consejo de la Magistratura y también en el proceso penal, contienen falsedades de fondo y, además, que se habrían cometido irregularidades durante el proceso penal que se está dirigiendo en su contra; y
 - B) Luego, el interesado enuncia los argumentos que, en su concepto, refutarían cada uno de los fundamentos en que se basa la resolución exenta impugnada.
 - 3) Que respecto de las alegaciones planteadas por el recurrente, es posible señalar, siguiendo el mismo orden en que han sido expuestas:
 - A) Que, en este caso, no es posible configurar la causal invocada del artículo 2 N° 2 de la ley N° 20.430, específicamente en lo relativo a la ocurrencia en el país de nacionalidad o residencia habitual de "otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país". Al respecto, cabe señalar que en el marco de la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario, estas circunstancias se representan como actos de violencia aislados, motines, tensiones internas y disturbios, entre otros de similar naturaleza, lo que no se ha podido constatar en la especie. Cabe agregar, que se comprobó que la denuncia presentada contra el Sr. Romano ante el Consejo de la Magistratura, es anterior a su intervención judicial en el conflicto por la aplicación de la ley N° 26.522, denominada "Servicios de Comunicación Audiovisual", no constituyendo, por ende, un mecanismo de presión, amenaza o persecución política para que el recurrente fallara en contra de la medida cautelar que suspendió la aplicación de dicha ley. Asimismo, todos los argumentos sostenidos por el recurrente en su recurso de reposición, en cuanto a la existencia de vicios de carácter procesal y constitucional e irregularidades en los procesos seguidos en su contra, fueron analizados por la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado y conocidos por la autoridad que suscribe, pudiéndose establecer que no ha existido indefensión del recurrente en tales procesos, ya que el interesado ha ejercido diversas acciones judiciales conforme a la legislación vigente en su país de origen, y
 - B) Que respecto a las refutaciones de los fundamentos de la resolución impugnada, el extranjero no aporta nuevos antecedentes que permitan modificar dicho acto administrativo, que no hayan sido tenidos en consideración al emitirlo; y
- DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo complementario de 1967; lo señalado en el artículo N° 43 de la ley N° 20.430; lo prescrito en el artículo N° 60 del D.S. N° 837 de 2010, del Ministerio del Interior, Reglamento de la Ley de Refugio y lo contemplado en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880 y en la Resolución N° 1600 del 30/10/2008 de la Contraloría General de la República,